

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.  
Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS S.A.  
RAD: 760014105006202100108-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 550**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° e inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El archivo denominado ANEXOS DEMANDA LABORAL, contiene documentos que no están debidamente acomodados, porque no están organizados adecuadamente como es en posición vertical para su lectura, porque están de forma horizontal e inclusive unos de forma al revés, lo que dificulta mucho la revisión de esos documentos, siendo deber de la parte demandante presentar archivos en medio magnético que tengan documentos que estén organizados de una forma adecuada, lo cual no se está cumpliendo.
- 2- En el escrito de poder presentado, no se faculta al apoderado judicial para lo solicitado en el numeral 3° del acápite de peticiones, porque ese documento es preciso y solo se señala que se confiere para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, más no para otras pretensiones.
- 3- El poder presentado carece de constancia de presentación personal de la representante legal suplente de la sociedad demandante, debido a que unos sellos de una Notaría no son de ninguna forma equivalente a una presentación personal, además si se entendiera que ese documento de poder presentado se realiza con base en lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...", en este caso, el mismo no cumple con esa norma, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la sociedad demandante desde su correo electrónico.
- 4- No se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, por cuanto si bien, adjunta documento rotulado con el nombre de "**NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA Y DE LOS ANEXOS RESPECTIVOS**", no se evidencia que los documentos citados hubieren sido enviados al correo electrónico de la demandada que tiene dispuesto para recibir notificaciones, ni mucho menos que ello hubiere sido de forma simultánea con la presentación de esta acción.
- 5- Los documentos que se relacionan en el acápite de anexos, correspondiente a "*Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada*" no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación y sus anexos, entre ellos, la demanda completa

y los anexos que se aporten con esta, deben ser enviados a la demandada vía correo electrónico, para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la sociedad **TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS S.A.**

**2º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO PORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620210010800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de marzo de 2021  
En Estado No.- 42 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TORO AUTOS S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

RAD: 760014105006202100110-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 551**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **TORO AUTOS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° e inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El archivo denominado ANEXOS DEMANDA LABORAL, contiene documentos que no están debidamente acomodados, porque no están organizados adecuadamente como es en posición vertical para su lectura, porque están de forma horizontal e inclusive unos de forma al revés, lo que dificulta mucho la revisión de esos documentos, siendo deber de la parte demandante presentar archivos en medio magnético que tengan documentos que estén organizados de una forma adecuada, lo cual no se está cumpliendo.
- 2- En el escrito de poder presentado, no se faculta al apoderado judicial para lo solicitado en el numeral 3° del acápite de peticiones, porque ese documento es preciso y solo se señala que se confiere para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, más no para otras pretensiones.
- 3- El poder presentado carece de constancia de presentación personal de la representante legal suplente de la sociedad demandante, debido a que unos sellos de una Notaría no son de ninguna forma equivalente a una presentación personal, además si se entendiera que ese documento de poder presentado se realiza con base en lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”, en este caso, el mismo no cumple con esa norma, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la sociedad demandante desde su correo electrónico.
- 4- En el título de “PETICIONES” de la demanda, se solicitan varias pretensiones que no se formulan por separado, sino en un cuadro que tiene varias columnas, por lo que deberá adecuarse el mismo conforme lo señala el numeral 6° del CPTSS, precisándose además las vigencias de las incapacidades que se reclaman y que días son los que se solicita su pago por parte de la EPS, si se tiene presente que el párrafo 1° del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, es claro en señalar que “En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.
- 5- No se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 6- El documento que relaciona en el punto séptimo del acápite de anexos, correspondiente a “Copia de la notificación y traslado a la demandada SANITAS EPS, de esta demanda y sus anexos, en archivo PDF”, no obra dentro de la documental que fue remitida vía email a esta dependencia judicial.
- 7- Los documentos que se relacionan en el acápite de anexos, correspondiente a “Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada” no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de

acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación y sus anexos, entre ellos, la demanda completa y los anexos que se aporten con esta, deben ser enviados a la demandada vía correo electrónico, para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la sociedad **TORO AUTOS S.A.S.**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

**2º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO PORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620210011000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 10 de marzo de 2021  
En Estado No.- **42** se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ENRIQUE ROMERO Vs. ROCALES Y CONCRETOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -ROCALES Y CONCRETOS S.A.S.  
RAD: 76001410500620210008900

**INFORME DE SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsano las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 552**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 459 del 26 de febrero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 1° de marzo de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **ENRIQUE ROMERO** contra **ROCALES Y CONCRETOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -ROCALES Y CONCRETOS S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de marzo de 2021  
En Estado No.- 42 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULIANA ANDREA GRAJALES JARAMILLO Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S SOS Y OTRA  
RAD: 760014105006-2020-00332-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada y a la integrada como litisconsorcio necesario por pasiva, en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) y [darayuda@darayuda.com.co](mailto:darayuda@darayuda.com.co), que tienen habilitado para notificaciones. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada y a la litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, ello en fecha de 16 de febrero de 2021, a través de mensajes de datos enviados a las direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) y [darayuda@darayuda.com.co](mailto:darayuda@darayuda.com.co), que tienen habilitados para notificaciones, debiéndose resaltar que la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, acuso de recibido la notificación el día 4 de marzo de 2021, a través de mensaje proveniente de la misma dirección electrónica a la cual fue notificada, al igual que la notificación realizada a la entidad demanda **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S SOS**, se reitera, se hizo al email que tiene habilitado para recibir notificaciones y del cual esta instancia judicial ha recibido diversos escritos de otros y por lo cual se puede inferir que la demandada ha recibido efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda en su correo electrónico, quedando surtida de tal manera a la fecha la notificación a la parte demandada y a la litisconsorte necesaria por pasiva, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”*, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, en la cual la parte demandada y litisconsorte necesaria deberán dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberán allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes (Y sus abogados si los tuvieren) si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará a sus correos electrónicos que registren en el expediente, la invitación o link para que puedan acceder y participar a la audiencia virtual.

Se le SOLICITA a la parte demandada y a la litisconsorte necesaria por pasiva, que, en la medida de lo posible, envíen al email de este Juzgado [j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA  
RAD. 76001410500620200033200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de marzo de 2021  
En Estado No.- 42 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria